



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210030800

Es preciso señalar que el traslado de la solicitud de nulidad se surtió por la demandada a su contraparte, mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso el apoderado judicial de la demandada Clínica Juan N Corpas, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo en lo medular, que la parte demandante no remitió al momento de la radicación de la demanda copia de esta al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; que los trámites de enteramiento se realizaron de manera contradictoria pues se realizaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y a la vez en los términos del artículo 8° del mencionado Decreto.

Agregó que, en el citatorio el demandante olvidó hacer referencia al termino de los 5 días a que alude la norma para efectuar la notificación, de igual forma en la certificación de entrega no existe constancia en el cual se demuestre si el destinatario abrió o no el correo; que se indujo en error pues en el aviso se indicó que en el caso de no comparecer se realizaría el respectivo emplazamiento y se designaría un curador ad-litem; que en la fecha de la providencia a notificar se dio a entender como 9 de febrero de 2021 y por último no concibe que se certifique que el destinatario abrió el correo desde una ubicación y se le dio lectura desde otra, de igual forma no se certificó la descarga de los adjuntos.

### CONSIDERACIONES

Se invoca como causal la establecida en numeral 8° del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...*”.

En consonancia con la anterior regla es preciso traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional, que al respecto indicó:

*“(...) este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede***



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

*ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”.<sup>1</sup>*

Visto lo anterior, para esta judicatura en el presente asunto no ocurrió la nulidad deprecada por la demandada, por las siguientes circunstancias:

- El requisito señalado en el Numeral 6° del artículo 806 de 2020 fue cumplido por la parte demandante que, si bien no se realizó al tiempo de radicar la demanda, la remisión del texto demandatorio y sus anexos se hizo de forma anticipada, como se pasa a demostrar.

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	169959
<b>Emisor</b>	info@consultoriayasesoriaespecializada.com
<b>Destinatario</b>	juridica@juanncorpas.edu.co - CLINICA JUAN N CORPAS LTDA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DEMANDA ART 6 DECRETO 806 DE 2020 DEMANDANTE SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS
<b>Fecha Envío</b>	2021-08-18 12:14
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/18 12:15:43	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 18 17:15:43 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/18 12:16:31	Aug 18 12:15:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [19784]: 3EF381248731: fo=<juridica@juanncorpas.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.26]: 25, delay=2.9, delays=0.1/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629306946 x16si143096vsi.360 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/18 12:18:22	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.135 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/18 12:18:32	<b>Dirección IP:</b> 190.66.22.138 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018.



## Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Fecha:	24/ago./2021	<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>	Página 1
001	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)	20254
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 20254	FECHA DE REPARTO:	24/08/2021 11:18:00a. m.
<b>JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO</b>			

El Inciso 4º de la referida norma señala que: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

Así pues, por el hecho de no remitir de manera simultánea la demanda a su contraparte junto con la radicación, se deba concluir necesariamente el incumplimiento al precepto normativo, pues nótese que, en el presente asunto el actor cumplió con su carga de manera anticipada y no por dicha circunstancia debe castigársele pues finalmente cumplió de manera objetiva con la razón de ser de la regla.

- En cuanto a la norma con la que se realizaron las notificaciones, si bien es cierto que tanto en el citatorio como en el aviso fue señalado que la notificación se realiza por correo electrónico certificado y hace mención al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que dicha circunstancia no invalida el trámite efectuado por el actor en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP, habida cuenta que, dicho trámite se efectuó de acuerdo con los requisitos contenidos en la norma.
- Respecto del término referido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, el Despacho ha de indicar que para la fecha en que se efectuó la notificación, esta oficina judicial contaba con la totalidad de expedientes digitalizados, por ende, a fin de evitar la masificación del contagio no era procedente hacer comparecer a las partes al Juzgado, motivo por el cual el acceso al expediente para el enteramiento podría hacerse de manera digital.

Si bien en el texto del aviso se indicó de manera equívoca que en el evento de no acudir a notificarse en el término señalado en la ley se procederá a su emplazamiento, dicho yerro no resta validez al acto de notificación, por cuanto el propósito de enteramiento se cumplió en debida forma.

- En cuanto a la fecha señalada en el aviso y el citatorio, efectuada una revisión de dicho documento se evidencia que se designó como fecha 9/2/2021 lo cual podría implicar como interpretación que se trata de día-mes-año, de igual forma puede entenderse como mes-día-año y, si bien ello podría generar algún tipo de confusión lo cierto es que tanto con el citatorio como en aviso remitido se adjuntó copia del auto admisorio en el cual se puede advertir claramente que el auto admisorio cuenta con fecha del 2 de septiembre de 2021.
- Finalmente, respecto de las certificaciones de la remisión del citatorio y el aviso, es pertinente traer a colación las siguientes capturas del tal hecho.



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	182209
<b>Emisor</b>	info@consultoriayasesoriaespecializada.com
<b>Destinatario</b>	juridica@juanncorpas.edu.co - CLINICA JUAN N CORPAS LTDA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA RAD 2021-0308
<b>Fecha Envío</b>	2021-09-08 09:37
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/08 09:38:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 8 14:38:37 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
		
Acuse de recibo	2021/09/08 09:39:37	Sep 8 09:38:38 cl-4205-282cl postfix/smt [3421]: 7418A1248767: to=<juridica@juanncorpas.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.175.26]: 25, delay=1, delays=0.11/0/0.32/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1631111918 i9si1452959qka.182 - gsmtpl)
		
Lectura del mensaje	2021/09/08 10:10:19	<b>Dirección IP:</b> 190.66.22.138 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36

La anterior imagen corresponde a la remisión de la notificación del artículo 291 del CGP, como se puede observar fue certificado tanto el recibo como la lectura del mensaje.

Igual situación ocurre con el envío de aviso.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	219910
<b>Emisor</b>	info@consultoriayasesoriaespecializada.com
<b>Destinatario</b>	juridica@juanncorpas.edu.co - CLINICA JUAN N CORPAS
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 CGP - RAD 2021-00308 DEMANDANTE SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS
<b>Fecha Envío</b>	2021-11-10 23:19
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/11 08:02:06	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 11 13:02:05 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
		
Acuse de recibo	2021/11/11 08:03:03	Nov 11 08:02:06 cl-4205-282cl postfix/smt [21280]: A1C891248650: to=<juridica@juanncorpas.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.66.27]: 25, delay=0.89, delays=0.13/0.03/0.2/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1636635726 22si4380754qtp.437 - gsmtpl)
		
El destinatario abrió la notificación	2021/11/11 08:17:52	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.128 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
		
Lectura del mensaje	2021/11/11 09:09:24	<b>Dirección IP:</b> 200.93.165.97 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.69 Safari/537.36



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, de lo aquí dilucidado no se desprende las conclusiones alegadas por la quejosa, pues nótese que en el campo de acuse de recibo no se señala una dirección IP, y en el indicador de lectura donde si se referencia no se hace mención a que alguien más hubiese leído el mensaje.

Tenga en cuenta que la entidad demandada puede tener una amplia variedad de direcciones IP a más que para efectuar la aseveración que realiza la apoderada, debió probar que las IP donde se constató la lectura de los mensajes no corresponden al dominio de la Clínica Corpas o de las empresas que administren sus datos informáticos.

Finalmente, se recuerda que el requisito normativo para tener por cumplida la notificación electrónica, se encuentra radicado en el inciso No. 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”, dicho requisito se encuentra presente en las notificaciones efectuadas por la demandante.

Dicho lo anterior y realizada una revisión de los actos de notificación versus los requisitos normativos y jurisprudenciales, encuentra que el propósito de la notificación se cumplió en debida forma y no por el hecho que la demandada no hubiese cumplido con su deber de revisar el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales deba castigarse la gestión diligente del demandante.

Por último, la parte demandada no puede soslayar que el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

ART. 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. ....

Pues bien, el 23 de marzo de 2022, la parte demandada presentó un escrito solicitando acceso al expediente y que se le tuviera por notificada por conducta concluyente. Además, el 4 de abril de esta anualidad, la parte demandada interpone recurso de reposición contra auto del despacho.

Todo esto significa que, cualquier irregularidad de las denunciadas por la parte accionada, quedó subsanada, ya que delantamente no se planteó la nulidad como lo ordena la norma en cita.

Conforme a la anteriormente analizado el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la petición de nulidad incoada por el apoderado del extremo demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

**(2)**

**11001310300120210030800**

JR

Estado 59 fijado el día 26 de abril de 2022